

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

Rol N° 13.166-2014-I

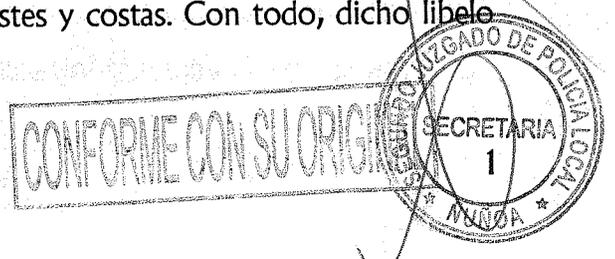
Ñuñoa, once de septiembre de dos mil quince



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a fs. 1, por denuncia infraccional deducida por **JUAN SERGIO MONTERO PACHECO**, pensionado, cédula de identidad N° 3.553.236-6, domiciliado en Av. José Domingo Cañas N° 2550, Dpto. 208, comuna de Ñuñoa, en contra del proveedor **BANCO DE CHILE**, Rut 97.004.000-5, representado para estos efectos por Arturo Tagle Quiroz, ambos con domicilio en calle Ahumada N° 251, comuna de Santiago. Funda su acción en que en el mes de abril del año 2009, el Banco signado le ofreció una cuenta para la tercera edad, sin costo, con la única condición de aceptar la tarjeta de crédito, y una línea de sobregiro máximo de \$22.500. Inexplicablemente, a partir de la cartola del mes de septiembre de ese mismo año, se registran múltiples cargos por concepto de intereses, impuestos y comisiones, de valores equivalentes a un 40% de su pensión, aproximadamente. Por lo que pidió explicaciones en numerosas oportunidades y con diferentes personas, sin tener una respuesta satisfactoria. Agrega que dicha institución bancaria siguió efectuando cobros indebidos, aunque la cuenta en comento fue cerrada unilateralmente por Banco de Chile sin expresar la existencia de algún tipo de deuda de su parte. En mérito de ello, sostiene que se quedó tranquilo, sabiendo que nunca tuvo una deuda con el denunciado. Sin embargo, en marzo de 2014 lo llamaron desde SOCOFIN indicándole que mantenía una deuda con el banco, por lo que debía acercarse a sus oficinas a la brevedad. Por último, señala que, con fecha 16 de octubre de 2014, solicitó certificado de deuda a la parte denunciada, a fin de salir de toda sospecha en cuanto al real estado de su situación financiera, toda vez que su cuenta de adulto mayor fue cerrada un par de años antes y en su condición de pensionado es imposible que se hubiere excedido en el uso de la tarjeta de plástico. En este sentido, manifiesta su incredulidad respecto del contenido del certificado emitido por el banco, cuyo monto total adeudado asciende a \$774.426.- En definitiva, solicita acoger la denuncia, sancionando al Banco de Chile, con costas.

SEGUNDO: Que, al primer otrosí de su presentación deduce demanda civil en contra del individualizado proveedor, solicitando que se le condene al pago de \$5.000.000.-, por daño moral; más intereses, reajustes y costas. Con todo, dicho libelo



no fue válidamente notificado, motivo por el cual en virtud de resolución rolada a fs. 11 se tuvo por no presentado para todos los efectos legales.

TERCERO: Que, consta a fs. 16 que, Jorge Oyarzún Valenzuela, abogado, en representación de Banco de Chile presta declaración indagatoria por escrito.

CUARTO: Que, a fs. 126, rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, celebrado con la asistencia del abogado Jorge Ramos Órdenes, en representación de la parte denunciante de Juan Montero Pacheco; y del abogado Jorge Oyarzún Valenzuela, en representación de la parte denunciada de Banco de Chile. La parte del Sr. Montero ratificó en todas sus partes la acción infraccional deducida, solicitando sea acogida íntegramente, con expresa condenación en costas. A su vez, la denunciada contestó por escrito, solicitando que dicha presentación sea parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a un Avenimiento, éste no se produjo. En cuanto a la prueba documental, la actora aportó antecedentes de fs. 31 a 82; la contraria hizo lo propio de fs. 83 a 125, los cuales fueron observados a fs. 127. No se rindió prueba testimonial y tampoco se formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a fs. 128.

QUINTO: Que, por lo principal de fs. 25, en virtud de los descargos formulados por la parte denunciada de Banco de Chile, en cuanto a la excepción de cosa juzgada respecto de los hechos investigados, que fue planteada en el numeral I.- de dicha presentación, amparado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 177 del mismo Cuerpo Legal, esto es: *“La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”* En este contexto, teniendo a la vista los antecedentes allegados al proceso, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, es posible concluir que la denuncia de marras involucra las mismas partes litigantes en la causa Rol N° 10.422-2012-I, ventilada en esta sede jurisdiccional. Además, tanto la cosa pedida como la causa de pedir dicen relación con el mismo tenor (casi literal) del postulado expuesto en el juicio anterior por don Juan Montero Pacheco, cuya decisión ya fue tomada por este juzgador, siendo confirmada por el Tribunal de Alzada. Lo anterior, permite indubitadamente acoger la excepción de cosa juzgada alegada por Banco de Chile y, consecuentemente, rechazar en todas sus partes la denuncia infraccional que dio origen a esta causa, sin costas.

CONFORME CON SU ORIGINAL



Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 26, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

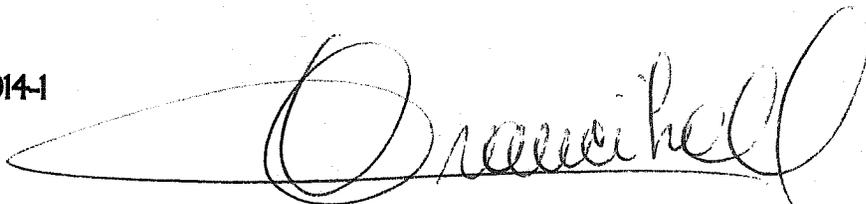
1.- Que, **se acoge** la excepción de cosa juzgada alegada por el abogado Jorge Oyarzún Valenzuela en representación de Banco de Chile, a lo principal de fs. 25.

2.- Que, **se rechaza** la denuncia infraccional de lo principal de fs. 1. En consecuencia, se absuelve a **BANCO DE CHILE**, representado por Arturo Tagle Quiroz, de toda responsabilidad en los hechos investigados en autos.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 13.166-2014-1



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.

CONFORME CON SU ORIGINAL



